

**FRANQUEO  
CONCERTADO**



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>—  —</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de queja interpuesto por el Alcalde de Escamilla, contra el acuerdo de este Gobierno, que no le admitió el de alzada contra la providencia dictada por el mismo, que declaró prescriptos varios descubiertos que D.<sup>a</sup> Encarnación Segura, viuda de D. Bautista Navarro, tenían con el Ayuntamiento de Escamilla; por tanto, las partes interesadas, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, alegarán y presentarán los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, durante el plazo de veinte días.

Guadalajara 18 de Febrero de 1910.  
El Gobernador interino,  
**Eduardo Ponce de León.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre aclaración de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, á virtud de consultas sobre alcance é interpretación del mismo, dicho Centro, ha formulado la siguiente propuesta:  
«Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 18

de Enero último adoptando disposiciones para evitar el fraude por medio de las cuentas corrientes, depósitos y cajas de seguridad indistintos ó colectivos, algunos liquidadores del impuesto de derechos reales y varias entidades y particulares se han dirigido unos á V. E. y otros á este Centro, solicitando aclaraciones que precisen el alcance del mismo la forma en que sus preceptos han de ser cumplidos para no incurrir en la responsabilidad que sanciona.

»Si se tratara solamente de medidas de ejecución del Real decreto, esta Dirección General habría cumplido, como se propone hacerlo en plazo breve, el deber que le impone el párrafo final del artículo 8.º; mas como en rigor se trata de fijar criterio de interpretación, función de la exclusiva competencia de V. E., parece lo más oportuno someter á su conocimiento los puntos que han sido objeto de consulta, indicando á la vez la solución que para cada uno de ellos es más conforme al espíritu y letra del Real decreto y á la legislación general vigente.

»Las peticiones hasta el presente recibidas, pueden clasificarse en tres grupos, comprendiendo en el primero las encaminadas á fijar el verdadero alcance del Real decreto, precisando si sus disposiciones son aplicables á ciertas formas de operaciones de uso general y corriente; en el segundo, si alcanzan á ciertas operaciones que revisten una forma especial, y en el tercero, las peticiones que se dirigen á la aclaración de preceptos determinados.

»Refiriéndose al primer grupo, se ha consultado si son obligatorias las disposiciones del Real decreto en las cuentas corrientes de valores, en las de crédito y en los préstamos también con garantía de valores, y en los depósitos de alhajas, cuando estas operaciones se hagan en forma indistinta ó colectiva, y en las libretas de Cajas de Ahorros, constituidas también á nombre de dos ó más personas con facultades ordinarias, y, por último, en los depósitos voluntarios indistintos constituidos en la Caja de Depósitos.

»La solución á estas cuestiones se hallan fácil-

mente precisando la naturaleza jurídica de los contratos que comprenden.

»Las cuentas corrientes de títulos son verdaderos depósitos, puesto que concurren en ellos las condiciones características de tal contrato, según los artículos 1.758 del Código civil y 306 del de Comercio.

»Sea la que quiera la fórmula que prácticamente se adopte para facilitar la retirada de los valores, total ó parcialmente, es lo cierto que la naturaleza jurídica del contrato no puede ofrecer dudas, teniendo, como tiene, por única finalidad, la custodia y conservación de las cosas ajenas y su devolución cuando el depositante las pida.

»Si, pues, se constituyen ó abren estas cuentas en forma indistinta ó colectiva, se hallan clara y taxativamente comprendidas en las disposiciones del Real decreto.

»Respecto al contrato celebrado entregando títulos ó valores en garantía de préstamos ó de cuentas corrientes, parece incuestionable que se trata de un verdadero contrato de prenda, conforme á los artículos 1.857, 1.863 y siguientes del Código civil y 320 y siguientes del de Comercio; pero la aplicación de las disposiciones del Real decreto no parece tampoco dudosa en estas operaciones, cuando se celebren en forma indistinta, de una parte, porque las obligaciones del acreedor prendario, en cuanto á la guarda y conservación de la cosa pignorada, son las mismas que las de cualquier depositario, como se advierte comparando los artículos 1.867 y 1.870 con los 1.766 y siguientes del Código civil, y de otra, porque siendo la represión del fraude el fin perseguido por el Real decreto, y pudiendo cometerse éste, lo mismo en los simples depósitos que en el contrato de que se trata, á unos y otro han de aplicarse sus preceptos por ser la misma la razón de la Ley en ambos casos.

»Los depósitos indistintos de alhajas no pueden menos de estimarse también comprendidos en el Real decreto, que al emplear la palabra *efectos* no ha entendido darle una significación peculiar y técnica, sino un sentido general para comprender en ella de un modo genérico todo lo que especialmente no esté incluido en los conceptos de *sumas* y *valores*, y que, sin embargo, constituya bienes cuya transmisión devengase el impuesto.

»Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros participan de la naturaleza de las cuentas corrientes, ya que de ordinario pueden retirarse á voluntad de los imponentes las sumas que constituyen aquéllas, siquiera la forma práctica de realizar la operación no sea la misma en unas y otras.

»Por otra parte, la escasa cuantía que de ordinario tienen dichas imposiciones, hace que con gran frecuencia, y aún puede afirmarse que en la generalidad de los casos les alcance la exención declarada por el párrafo 20, art. 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, pero de todas suertes, á la Administración interesa tener conocimiento del acto por si en algún caso se devenga el impuesto por la transmisión de estos valores, y siendo muy amplia la libertad concedida para disponer de las sumas existentes en las cuentas corrientes indistintas, la aplicación de las disposiciones á ellas referentes no opone en realidad traba alguna, ni mata estímulos al ahorro que conviene siempre favorecer.

»En cuanto á los depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Depósitos, en realidad puede decirse que no ofrecen materia de discusión. Al recibir esos depósitos funciona la Caja en las mismas condiciones y realiza una operación igual á la que

podría ejecutar un Banco, no habiendo, por tanto, razón alguna para que se entienda exceptuada aquélla de disposiciones aplicables á éste.

»En el segundo grupo de los antes citados, se incluye una sola consulta acerca de si es aplicable el Real decreto á un depósito constituido expresando el nombre de la entidad ó persona colectiva propietaria de los valores y los nombres de dos personas autorizadas para retirar éstos, pero debiendo proceder mancomunadamente para hacerlo.

»La cuestión no es propiamente tal y la operación realizada en esa forma se halla manifiestamente fuera del alcance del Real decreto, en primer lugar porque la expresión en el contrato mismo de depósito, del nombre del propietario, excluye por disposición expresa del art. 1.º del Real decreto la presunción de copropiedad en el mismo establecida, y en segundo, porque aún atendiendo solamente á la facultad de retirar los valores depositados, es necesario en el caso consultado que concurren todos los que tienen derecho hacerlo, que es precisamente la forma contraria á la de los depósitos indistintos ó colectivos.

»Finalmente, en el tercer grupo se incluyen las consultas siguientes:

»1.ª ¿En qué forma deberá justificarse la vida de todos los titulares para la devolución de los depósitos?

»2.ª ¿Las disposiciones del párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto, alcanzan también á las cuentas corrientes, además de los depósitos?

»3.ª Si el citado párrafo 4.º del art. 3.º es aplicable cuando el depósito esté constituido indistintamente á nombre de un banquero y de un particular.

»4.ª Si el art. 4.º es aplicable á los endosos de resguardo de depósito necesario; y

»5.ª Alcance del art. 6.º del Real decreto.

»Todas estas dudas se aclaran, teniendo en cuenta el objetivo único que el Real decreto se propone conseguir, y que según expresa la exposición del mismo, no es otro que atajar el fraude cometido, desnaturalizando y haciendo servir á fines vituperables operaciones mercantiles lícitas y legítimas.

»Con reconocer que lo son, dicho está también que no se trata de dificultarlas, ni mucho menos que combatir las, y que todas las disposiciones por el Real decreto adoptadas tienen como límite de su acción la necesidad de defender los intereses del Tesoro, y que no llegan, por tanto, al punto en que esta defensa no sea indispensable.

»Así, pues, y refiriéndose concretamente á la primera de las cuestiones indicadas, parece innecesario, y en rigor el Real decreto no lo exige, que la justificación de vida de los titulares del depósito se haga en todo caso por medio de una fe de vida expedida con todas las formalidades requeridas por las leyes, con tanto más motivo, cuanto que la exigencia de este documento dificultaría siempre mucho la recogida de los valores, y podría hasta hacerla imposible en algunos casos.

»Para evitarlo, garantizando á la vez los derechos del Estado, podría declararse que la justificación prevenida por el párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto, podrá hacerse en una de estas tres formas:

»1.ª Con la presentación de la fe de vida de todos los cotitulares del depósito que personalmente no concurren á retirar los valores.

»2.ª Con la declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos sus cotitulares, ó

»3.ª Con la simple manifestación escrita del mismo, en caso de ausencia del ó los demás interesados, de que acepta personalmente las responsabilidades que, bajo el aspecto fiscal, puedan resultar de la operación que realiza, si al hacerla hubiere fallecido ya alguno de los cotitulares.

»La segunda cuestión se resuelve por sí misma con la atenta lectura del art. 3.º del Real decreto.

»El párrafo 4.º del mismo se refiere exclusivamente á los depósitos; de las cuentas corrientes se ocupa el párrafo 1.º del mismo artículo, y claro es, por tanto, que no imponiéndose en él obligación alguna, más que á los mismos cotitulares de la cuenta, sólo á ellos pueden alcanzar las responsabilidades por infracción de lo dispuesto.

»Con relación á las cuentas corrientes, los Bancos no tienen más obligaciones que las consignadas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto si se atiende al sentido literal del mismo, que no hay razón alguna para considerar en oposición con el espíritu que le inspira.

»Refiérese la tercera cuestión á un caso muy frecuente: los banqueros particulares reciben en depósito valores de sus clientes, y para evitar riesgos los constituyen á su vez en nuevo depósito en otro Banco que les ofrezca seguridades especiales para la custodia de dichos valores, y al hacerlo, con gran frecuencia, consignan en este nuevo depósito el nombre del propietario al cual reconocen el derecho á retirarlos, reservándose también este derecho en forma indistinta.

»Hay, pues, aquí dos contratos de depósito: uno entre el banquero particular y su cliente, y otro entre el primero y el Banco.

»Ciertamente que este último contrato, que es al que especialmente se refiere la cuestión, está comprendido en el Real decreto, si se hace, como queda indicado, en forma indistinta; pero es cierto también que no hay necesidad de usar en cuanto á él tan extremado rigor como en los casos en que se trate de personas particulares, porque en éste, aun descartada la responsabilidad del Banco segundo depositario, queda siempre la del banquero, conforme al art. 166 del Reglamento, si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto.

»De todas suertes, la cuestión pierde mucha de su importancia si la primeramente examinada de este tercer grupo se resuelve en el sentido propuesto, porque entonces el banquero primer depositario podrá retirar los valores aceptando la responsabilidad de la operación, que es en definitiva la máxima concesión que en este orden puede hacerse si ha de ser cumplido el Real decreto, y que en realidad ni siquiera exige una declaración expresa, pues no hay perjuicio alguno para el Estado en admitir que el solo hecho de la recogida de los valores sea bastante á los efectos de liberar de responsabilidad al Banco, segundo depositario, haciéndola recaer sobre el Banco ó banquero depositante si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto que corresponda.

»En cuanto á la cuarta de las cuestiones apuntadas, bastará indicar que, según una elemental regla de interpretación, las leyes no deben entenderse nunca de modo que conduzcan al absurdo, y tal sucedería aplicando el art. 4.º del Real decreto á los endosos de resguardos de depósitos necesarios que, por hallarse afectos á alguna obligación ó responsabilidad, no pueden ser retirados por el endosatario, sino una vez cumplida por el endosan-

te su obligación y declarada la exención de responsabilidad, mediante el cumplimiento de requisitos y condiciones que no dependen de la sola voluntad del endosatario.

»Hay, además, con relación á los endosos, el precepto del art. 40 del Reglamento del Banco de España, según el cual «para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento».

»No puede ofrecer dudas que mediante la toma de razón, se demuestra la efectividad de la transmisión que el endoso representa, y por tanto, también que generalizando el precepto no se causa perjuicio alguno al Tesoro y se respeta la libertad de contratación que el Real decreto no se propuso restringir, y la solución puede aceptarse siempre que la toma de razón del endoso se haya verificado antes de ocurrir el fallecimiento del transmitente, pues en este caso el hacer constar la existencia de la transmisión contractual de la propiedad ante el depositario, es la demostración de que no se ha intentado sustraerse á la tributación restablecida, y falta la causa de las previsiones del Real decreto, pudiendo con tales formalidades entenderse que desde aquel momento quedan trasladados los valores de poder del cedente á poder del cesionario.

»Y, finalmente, el art. 6.º del Real decreto, que reconoce un derecho fundado en el art. 47 del Código de Comercio, no es una disposición nueva, un caso insólito en nuestra legislación financiera, como no lo es tampoco en la de otros países.

»El art. 53 del Reglamento de la Contribución sobre Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, los artículos 301 y 311, párrafo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, y los artículos 221 y sus concordantes del Reglamento del Impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, contienen disposiciones análogas á la del art. 6.º del Real decreto, fundadas como ésta en el precepto del Código de Comercio y cuya legitimidad por nadie se ha puesto en duda.

»Esto no quiere decir que la Administración deba prodigar el uso de ese recurso ni consentir su aplicación sin la debida prudencia; lejos de ello, conviene no utilizarlo sino en casos de presunción fundada de fraude, cuya apreciación debe quedar reservada á esta Dirección General, con lo que se mantendrá una vez más el criterio siempre aplicado prácticamente por la Administración, que á pesar de haber ejercitado en no pocas ocasiones el referido derecho, no ha dado lugar jamás á la menor protesta.

»Por las consideraciones que anteceden, el Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., que, como aclaración del Real decreto de 18 de Enero último, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativos á los depósitos indistintos ó colectivos, son aplicables á las cuentas corrientes de títulos, así como á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamo, y á los depósitos de alhajas, siempre que unas y otros se hallen constituidos en la forma de indistintos ó colectivos, en el Real decreto prevista, y á los depósitos voluntarios, constituidos también en forma indistinta en la Caja de Depósitos.

2.ª Las imposiciones hechas en las Cajas de

Ahorros á nombre de dos ó más personas, con facultades solidarias para disponer de aquéllos, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Real decreto, con referencia á las cuentas corrientes.

»3.ª El precepto del párrafo 4.ª artículo 3.º del Real decreto, cuando no se presentare la justificación del pago del impuesto á que el mismo se refiere, quedará cumplido, y, por tanto, también los depositarios exentos de toda responsabilidad por la retirada de los depósitos, cuando el que la realice presente alguno de los documentos siguientes:

«A) Fe de vida de todos los demás cotitulares del depósito que no concurren personalmente á recoger los valores.

»B) Declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación afirmando que viven todos los cotitulares del depósito.

»C) Manifestación firmada por dicho interesado, en caso de ausencia del ó los demás, de que acepta personalmente las responsabilidades fiscales que puedan resultar de la operación que realiza, si al efectuarla hubiere fallecido alguno de los cotitulares.

»4.ª Las disposiciones del citado párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto se refieren exclusivamente á los depósitos indistintos.

»Con relación á las cuentas corrientes y á las Cajas de seguridad, también indistintas, no tienen los Bancos, Sociedades, etc., otras obligaciones que las determinadas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

»5.ª Los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos ó banqueros particulares, expresando el nombre del propietario de los valores y con facultad de retirar éstos indistintamente dicho propietario ó el Banco ó banquero depositante, podrán ser recogidos sin necesidad de cumplir formalidad alguna, entendiéndose que el solo hecho de solicitar la devolución el dicho Banco ó banquero depositante equivale á la aceptación de la responsabilidad á que se refiere el apartado C de la disposición 3.ª que antecede, y que de esta responsabilidad quedarán exentos solamente en el caso en que demuestren que á la devolución de los valores ó de su importe á los herederos del propietario procedió la justificación del pago por los mismos del impuesto de derechos reales correspondiente.

»Esto no obstante, los segundos depositarios estarán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto.

»6.ª El artículo 4.º del Real decreto no será aplicable á los endosos de resguardos de depósitos necesarios, los cuales se considerarán y liquidarán como transmisiones entre vivos de los valores que comprendan.

»A los efectos del citado artículo 4.º, se entenderán retirados los valores, no sólo por el hecho material de la recogida de los mismos, sino también por la toma de razón del endoso en los libros del depositario y en la fecha en que esta diligencia se practique.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Febrero de 1910.

ALVARADO.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## 8.ª INSPECCION DE MONTES.

### ANUNCIO

Esta Inspección acuerda suspender las subastas de jugos que debían celebrarse simultáneamente el día 24 del actual, según anuncio publicado en el *Boletín oficial* de Guadalajara, en el Distrito forestal de aquella provincia, y Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Selas, Corduente y Ventosa.

Madrid 16 de Febrero de 1910. El Inspector, Severo de Aguirre Miramón.

## AYUNTAMIENTOS

### RIVARREDONDA

Reconocidos por el Sr. Inspector municipal de Veterinaria y Junta de Sanidad de este pueblo, los ganados lanares de los vecinos del mismo, Ciriaco Maestro y Luciano Maestro, resulta se hallan perfectamente curados de la enfermedad variolosa que venían padeciendo, por lo que se acordó levantarles el lazareto designado y puedan pastar libremente.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para general conocimiento y el de los pueblos colindantes.

Rivarredonda 13 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Isidoro Garcia.

### BUJALARO

Habiendo correspondido al mozo Bonifacio Garcia, de ignorado paradero, el núm. 4, en el sorteo celebrado el día 13 del actual, se le cita y requiere por medio del presente á fin de que comparezca el día 6 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la Casa consistorial de esta villa, al acto de clasificación y declaración de soldados, para proceder á su medición y reconocimiento y al propio tiempo alegar lo que tenga por conveniente para eximirse del servicio; en la inteligencia, que de no comparecer, se le declarará prófugo con arreglo á la ley.

Bujalaro 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Eladio Moreno.

### CINCOVILLAS

En sesión ordinaria del día 6 de los corrientes, el Ayuntamiento de mi presidencia, por unanimidad, acordó nombrar Secretario en propiedad del mismo á D. Pionio Benito Yagüe.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos subsiguientes.

Cincovillas 11 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Mariano de la Vega.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad anónima «Eléctrica de Santa Teresa», con domicilio en Atienza, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el 3 de Marzo, once de la mañana, en su local del Molino de Atienza, á fin de rendir cuentas de año y demás asuntos que haya que tratar.

Miércoles 15 de Febrero de 1910.—El Secretario, Jorge de la Guardia.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.